



Roj: **STSJ CLM 2294/2012 - ECLI:ES:TSJCLM:2012:2294**

Id Cendoj: **02003340012012100614**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **07/09/2012**

Nº de Recurso: **771/2012**

Nº de Resolución: **933/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00933/2012**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE**

**SECCION 1**

**C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE**

**Tfno: 967 596 570-688-565**

**Fax:967 596 569**

**NIG: 02003 34 4 2012 0100725**

**402250**

**TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000771 /2012**

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000860 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de ALBACETE**

**Recurrente/s: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL**

**Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO**

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s: Verónica**

**Abogado/a: JOSE MANUEL MORCILLO LOPEZ**

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**RECURSO SUPPLICACION 771/12**

**Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

**D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

**D. JESUS RENTERO JOVER**

**Dª. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ**

**Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**



En Albacete, a siete de septiembre de dos mil doce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN **NO** MBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 933/12 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 771/12, sobre desempleo, formalizado por la representación de SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Albacete en los autos número 860/11, siendo recurrido Verónica ; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 1 de marzo de 2012 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Albacete en los autos número 860/11, cuya parte dispositiva establece:

"Que estimando la demanda presentada por Dña. Verónica , asistida del Letrado D. José Manuel Morcillo López, contra el Servicio Público Estatal de Empleo, representado y asistido por el Letrado de la Administración del S.P.E.E., D. Miguel Ángel Iniesta Molina, se deja sin efecto la Resolución de fecha 10 de agosto de 2.011 dictada por la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete y demás resoluciones que traen causa de la misma, con las consecuencias legales y reglamentarias inherentes a la declaración que por la presente se efectúa, debiendo el S.P.E.E. estar y pasar por tal declaración".

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

"PRIMERO.- Dña. Verónica , con N.I.E. NUM000 , por Resolución de la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete, de fecha 5 de febrero de 2.010, le fue reconocido el derecho a percibir un subsidio por desempleo, reconociéndosele 630 días de derecho, sobre una Base Reguladora diaria de 17,75 , siendo el período reconocido del 01/02/2010 al 30/07/2010.

Posteriormente, por Resolución de la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete, de fecha 16 de agosto de 2.010, le fue, nuevamente, reconocido el derecho a percibir el citado subsidio de desempleo, siendo 630 los días de derecho reconocido, 180 los días consumidos, sobre una Base Reguladora diaria de 17,75 y por el periodo comprendido del 01/08/2010 al 30/01/2011.

Asimismo, por Resolución de la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete, de fecha 16 de febrero de 2.011, le fue, nuevamente, reconocido el derecho a percibir el citado subsidio de desempleo, siendo 630 los días de derecho reconocido, 360 los días consumidos, sobre una Base Reguladora diaria de 17,75 y por el periodo comprendido del 01/02/2011 al 30/07/2011.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de abril de 2.011, la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete dictó "Comunicación sobre propuesta de extinción de prestaciones y percepción indebida de la misma", obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, invocándose en la misma que "como quiera que, no comunicó en el momento en que se produjo en su Oficina del Servicio Público de Empleo una situación que habría supuesto la suspensión o extinción de su derecho, esta Dirección Provincial entiende que se ha producido un cobro indebido del mencionado derecho por una cuantía de 5381,80 euros, correspondientes al periodo del 12/03/2010 al 30/03/2011, que deberá reintegrar a este Servicio Público de Empleo Estatal", así como que "igualmente se le comunica la propuesta de extinción de su derecho, según lo establecido en el nº 3, del art. 25 y los números 1.b) y 3 del art. 47 del T.R.L.I.S.O.S., aprobado por R.D.Leg. 5/2000, de 4 de agosto".

TERCERO.- Dña. Verónica , en fecha 16 de mayo de 2.011, presentó escrito de alegaciones ante la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete, dictándose Resolución por la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete, de fecha 25 de mayo de 2.011, por la que se resuelve "declarar la percepción indebida de prestaciones por desempleo, por una cuantía de 5381,80 correspondientes al periodo del 12/03/2010 al 30/03/2011 y por el siguiente motivo: Dejar de reunir los requisitos habiendo generado cobro indebido. Extinción", así como "extinguir la percepción de la prestación o subsidio reconocidos, no pudiendo acceder a ninguna prestación o subsidio que pudiera corresponder por el agotamiento del derecho extinguido", todo ello tras invocarse en la



citada resolución que "con fecha 11/05/2011 se le comunicó la posible percepción indebida de un subsidio de desempleo, de los regulados en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el motivo salida al extranjero sin autorización, y por la cuantía y periodo que en dicha comunicación se indicaban, así como la propuesta de extinción de sus prestaciones por desempleo, concediéndosele un plazo de 15 días para que alegara cuanto considerara conviene a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el nº 4 del art. 37 del Reglamento General sobre el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la seguridad social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo", así como que "no ha realizado la devolución y las alegaciones presentadas no desvirtúan los hechos que motivaron la comunicación sobre percepción indebida de prestaciones" y que "al no comunicar su salida de España con fecha 12/03/2010, ha incumplido Vd. dicha obligación".

CUARTO.- Dña. Verónica , el día 7 de julio de 2.011, formuló reclamación administrativa previa, siendo desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete, de fecha 10 de agosto de 2.011, por la que se acuerda "desestimar las alegaciones contenidas en su escrito de reclamación previa y ratificar en todos sus puntos la resolución recurrida".

QUINTO.- Dña. Verónica , según su pasaporte, salió de territorio nacional el día 11 de marzo de 2.010, regresando el día 4 de abril de 2.010.

Dña. Verónica se encuentra casada con D. Sergio .

El día 11 de marzo de 2.010 falleció D. Victor Manuel , suegro de Dña. Verónica .

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone frente a la Sentencia de instancia que estimó la demanda de la parte actora y declaro que estimando la demanda presentada por Dña. Verónica , asistida del Letrado D. José Manuel Morcillo López, contra el Servicio Público Estatal de Empleo, representado y asistido por el Letrado de la Administración del S.P.E.E., D. Miguel Ángel Iniesta Molina, se deja sin efecto la Resolución de fecha 10 de agosto de 2.011 dictada por la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete y demás resoluciones que traen causa de la misma, con las consecuencias legales y reglamentarias inherentes a la declaración que por la presente se efectúa, debiendo el S.P.E.E. estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- En la anterior resolución se extinguió el derecho de la trabajadora y se le requería la devolución de lo indebidamente percibido, por haberse ausentado del país más de 15 días sin autorización.

TERCERO.- El Juzgador de instancia estimó la demanda en base a que de la documental obrante en las actuaciones, en especial, el pasaporte de Dña. Verónica resulta acreditado que la actora salió del territorio nacional el día 11 de marzo de 2.010, regresando a nuestro país el día 4 de abril de 2.010, es decir, veintidós días después de su salida del territorio nacional. Sin embargo, esta salida del territorio nacional a Marruecos vino motivada por el fallecimiento de su suegro, D. Victor Manuel , el día 11 de marzo de 2.011, (doc. nº 7 de la demanda), siendo evidente que por la premura del tiempo con el que sucedieron los acontecimientos, (la salida de territorio nacional se produce el mismo día del fallecimiento de D. Victor Manuel ), difícilmente, Dña. Verónica podía haber solicitado con antelación la preceptiva autorización para salir del territorio nacional, y si bien es cierto que tardó veintidós días en regresar a nuestro país, tal demora, a tenor de los motivos del viaje, no puede considerarse excesiva, acreditando, además, la documental obrante en autos que Dña. Verónica sigue residiendo en territorio nacional, (doc. nº 8 de los aportados por la actora en el Juicio), debiéndose, por tanto, considerar que no se ha producido un traslado de residencia al extranjero, encontrándose justificada la ausencia de Dña. Verónica del territorio nacional en el periodo referido, debiéndose, por las anteriores argumentaciones dejar sin efecto la Resolución de la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Albacete de fecha 10 de agosto de 2.011 y demás resoluciones que traen causa de la misma, con las consecuencias legales y reglamentarias inherentes a la declaración que por la presente se efectúa.

CUARTO.- La parte condenada formula el presente recurso con amparo en el Art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral , por infracción de los artículos 213.1.g) del Texto Refundido de la Ley General de la



Seguridad Social y 63 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril , así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en la interpretación de dichos artículos.

A juicio de la parte, el tema litigioso es si el desplazamiento a Marruecos por tiempo superior a 15 días naturales, por razones personales, es causa de extinción de la prestación por desempleo.

A tal efecto decir que los artículos señalados son totalmente claros y explícitos a la hora de definir que salida al extranjero da como efecto la extinción de la prestación por desempleo. Así el artículo 213 de la LGSS establece: "El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes: g) Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen". Y en el desarrollo del mismo el artículo 6.3 del Real Decreto 625/1985 especifica: "El derecho a la prestación o al subsidio por desempleo quedará suspendido en los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en los Convenios o Normas comunitarias. En otro caso el traslado de residencia al extranjero incumpliendo alguno de los requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho.

No tendrá consideración de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 231.1 del TRLGSS..."

QUINTO.- El recurso debe estimarse y ello en base a la reciente doctrina del Tribunal Supremo que nos dice:

" En primer lugar la sentencia del Tribunal supremo 879/2011 de 22 de noviembre de 2011 y en segundo lugar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 .

La primera de las Sentencias del Tribunal supremo alegadas analiza la contradicción existente por una parte entre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de junio de 2010, recaía en recurso de suplicación 499/2010 , que llega a la conclusión de que una salida a territorio extranjero, por tiempo superior a 15 días y por motivos familiares, no supone un traslado de domicilio a dicho país, y por tanto no conlleva la extinción de la prestación por desempleo y por otra parte la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 26 de junio de 2007, de su sala de lo social , en cuyo Fundamento Jurídico Quinto establece que la permanencia del actor en su país por tiempo superior a 15 días, por motivos familiares, sin previa comunicación al Instituto Nacional de Empleo, es causa legal de extinción del subsidio por desempleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 de la LGSS y 6.3 del Real Decreto 625/85 , lo que se justifica porque la estancia en un país extranjero durante un período dilatado, por razones personales, supone un voluntario y unilateral abandono de la búsqueda de empleo e impide a la entidad gestora controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la continuidad de la prestación.

Pues bien en dicha sentencia de unificación de doctrina 8791/2011 , tras razonar que lo relevante en ambos supuestos es que los trabajadores, por motivos familiares, abandonan el territorio nacional y permanecen en su país de origen más de 15 días sin haber obtenido autorización de la entidad gestora, se llega a la conclusión de que la sentencia que aplica adecuadamente la legislación es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, casando y anulando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que contenía el criterio contrario.

En el fundamento de derecho tercero de la sentencia 879/2011 se manifiesta: "Por lo tanto, la prestación de desempleo, puede quedar en las siguientes situaciones:

- a) Suspendida, en los supuestos de traslado de residencia al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, siempre que sea por un periodo inferior a doce meses.
- b) Mantenido, en los supuestos de la salida al extranjero por tiempo superior a 15 días naturales por una sola vez.
- c) Extinguida, en los supuestos de salida al extranjero por tiempo superior a 15 días, no comprendidos en el apartado a).

La razón de la extinción es que el precepto de prestación de desempleo tiene que cumplir las obligaciones impuestas en el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social , muchas de las cuales resultan imposibles de cumplir si el trabajador no permanece en España.

El mismo sentido se manifiesta la segunda sentencia del Tribunal Supremo alegada, de 17 de enero de 2011 , al establecer en su fundamento de derecho tercero que "de esta regulación resulta que el precepto considera



traslado de residencia al extranjero el desplazamiento con estancia en el extranjero por un periodo superior a 15 días naturales. De esta forma al efecto extintivo se producirá a partir de una estancia en el extranjero de mas de 15 días..."

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación del SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Albacete en los autos número 860/11, siendo recurrido Verónica , debemos REVOCAR Y REVOCAMOS la sentencia de instancia, y debemos absolver y absolvemos a la demandada de los pedimentos de la demanda, al ser ajustada a derecho la resolución de 10-08-11.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número 0044 0000 66 0771 12 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 ), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as mencionados/as en el encabezamiento de la anterior Resolución."

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día dieciocho de septiembre de dos mil doce. Doy fe.